

Para los fines y efectos legales establecidos en el numeral 2 del artículo 97 del C. C. y el artículo 656 del Código de Procedimiento Civil, se fija el original del presente edicto emplazatorio en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal, a partir de las ocho de la mañana de hoy quince (15) de septiembre de dos mil tres (2003).

El Secretario,

Alvaro Saavedra Ardila.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 085000. 26-IX-2003. Valor \$22.500.

El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa, Boyacá,

HACE SABER:

Que mediante auto de fecha diez (10) de junio del año dos mil tres (2003), fue admitida en este Juzgado la demanda de interdicción judicial y provisión de guarda radicada bajo el número 2003-094-00 siendo demandante María Evangelina González, e interdicta Flor María González López y que en su parte pertinente dice:

“1. ...

2. ...

3. ...

4. De acuerdo con lo prescrito por los artículos 655 y 659 del Código de Procedimiento Civil, se decreta la interdicción provisoria de la señora Flor María González López y se nombra como su guardadora provisoria a la demandante María Evangelina González López, mientras en el término probatorio se demuestra qué persona o personas tienen derecho a ejercer la curaduría en los términos del artículo 550 del C. C.

5. ...

6. Regístrese esta providencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, e inscribbase en el registro civil del interdicto.

Notifíquese al público por aviso que se insertará una (1) vez por lo menos en el *Diario Oficial* o periódico de la Nación y en un diario de amplia circulación nacional *El Tiempo* y por carteles, conforme lo determinan los artículos 536 del C. C. y 659-7 del Código de Procedimiento Civil.

7. ...

Radíquese, notifíquese.

La Juez, (Fdo.),

Ana Yanet Sanabria Neira”.

Se expide el presente aviso para que de conformidad con el artículo 659-7 del Código de Procedimiento Civil sea publicado en el *Diario Oficial* y en el diario *El Tiempo* por una sola vez, hoy primero (1°) de septiembre de dos mil tres (2003).

La Secretaria (E.),

María N. de Vargas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 085023. 26-IX-2003. Valor \$22.500.

El suscrito Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Cali (Valle),

HACE SABER:

Que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria se decretó por Sentencia N° 001 A del 17 de enero de 2003 se declaró la interdicción definitiva por demencia de Harold Alberto Quijano Díaz con domicilio en la calle 7A N° 45-47 barrio Nueva Tequendama,

de la ciudad de Cali, persona que no tiene la libre administración de sus bienes, y se le designó como curadora legítima del interdicto a la señora Luz Melby Díaz Vergara y como curador sustituto a su hermano Juan Carlos Quijano Díaz. De conformidad con lo establecido en el artículo 536 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso, en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días y se entregan copias a la parte interesada para su publicación en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional *El Tiempo*, y por carteles que se fijan en tres, a lo menos, de los parajes más frecuentes del territorio a partir de hoy 5 de septiembre de 2003, siendo las 8:00 de la mañana.

El Secretario,

Jorge Eliécer Aunca Londoño.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0230948. 10-IX-2003. Valor \$22.500.

El Secretario del Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D. C.,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor Allen Vanegas Calle de quien se desconoce su paradero y lugar de trabajo, a fin de que dentro del término de veinte (20) días y cinco (5) más comparezca a este Despacho por sí o por medio de su apoderado a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de agosto del año dos mil uno (2001) y a estar dentro del proceso de muerte presunta por desaparicimiento, instaurado por la señora María Victoria Díaz Patiño, en su condición de compañera permanente, madre y representante legal de su menor hijo Allen Vanegas Díaz, y se previene a quienes tengan noticias o conozcan el paradero del desaparecido para que lo comuniquen al Juzgado; y a quienes tengan derecho a la guarda, para que se presenten al proceso y los hagan valer. Rad. 0625-01.

Extracto de la demanda

“Hechos

1. El señor Allen Vanegas Calle, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 79333679 de Bogotá, tuvo su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en esta ciudad, en la transversal 45 N° 146A-58 apartamento 202, hasta el día veintisiete (27) de agosto de 1997, fecha en la cual desapareció definitivamente.

2. Desde la anterior fecha y hasta el día de la formulación de la demanda ninguna noticia se ha tenido del señor Allen Vanegas Calle.

3. El señor Allen Vanegas Calle convivió en unión libre con la señora María Victoria Díaz Patiño, desde el mes de febrero de 1993 hasta el día 27 de agosto de 1997, fecha en la que desapareció definitivamente.

4. Desde la fecha en que desapareció, la señora María Victoria Díaz Patiño, compañera permanente del desaparecido, formuló la denuncia penal correspondiente.

5. Desde la fecha en que se ausentó hasta hoy han transcurrido más de dos (2) años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no se ha podido obtener información alguna sobre el paradero del señor Allen Vanegas Calle”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 657 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil y artículo 97 numeral 2 del Código Civil, se fija el presente edicto en la Secretaría del Juzgado por el término de ley, hoy dos (2) de septiembre del año dos mil tres (2003), siendo las 8:00 a.m.

El Secretario,

Manuel Arturo Garavito Martínez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 084969. 25-IX-2003. Valor \$22.500.

PODER PÚBLICO RAMA LEGISLATIVA

LEY 838 DE 2003

(septiembre 25)

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a los Silleteros y a la Feria de las Flores de Medellín, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a los silleteros del corregimiento de Santa Elena, municipio de Medellín, departamento de Antioquia, y a la Feria de las Flores que se celebra en la ciudad de Medellín y se les reconoce la especificidad de cultura paisa y antioqueña, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárase al corregimiento de Santa Elena y a sus habitantes como origen y gestores de la tradición de los silleteros y reconózcaseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura del departamento de Antioquia.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuiría al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo de la Feria de las Flores, evento que se celebra en el municipio de Medellín, como también apoyará la iniciación del programa semillero de silleteros en el corregimiento de Santa Elena, municipio de Medellín, departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.